



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 29 de julio de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05001 31 05 010 2020 00209 00
ENLACE EXPEDIENTE:	05001 31 05 010 2020 00209 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO BUILES RESTREPO
DEMANDADOS:	ASAP S.A.S QUIPUX S.A SERVICIO DE INGENIERÍA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S.

ANTECEDENTES

Se observa que el actor persigue el reconocimiento de la relación laboral con la sociedad ASAP S.A.S. y de manera solidaria con las demás convocadas, con el pago de prestaciones económicas, indemnizaciones y emolumentos derivados de esta vinculación.

La demanda fue admitida el 8 de febrero de 2021, ordenándose la notificación al convocado (archivo 04) con las reglas procesales del Decreto 806 de 2020. Dispuso la Secretaría del Despacho efectuar las notificaciones el 8 de febrero de 2021 contando que el término para contestar la demanda vence el 24 de ese mismo mes y año remitiendo el auto admisorio a los correos fredy.lopez@quipux.com; verónica.ospina@quipux.com; financiero@asaptemporales.com y no reposa acta de notificación o correo remitido conforme lo establece el decreto procesal citado a la sociedad SERVICIO DE INGENIERÍA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S.

No obstante, las convocadas contestaron la demanda: QUIPUX S.A. el 23 de febrero de 2021 (archivo 06), SERVICIO DE INGENIERÍA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S. el 24 de junio de 2021 (archivo 05) y ASAP S.A.S. el 2 de julio de 2021 (archivo 07).

CONSIDERACIONES

En el plan de contingencia para responder al COVID-19 se promulgó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Dentro de las disposiciones se estipuló en el artículo 8 lo referente al trámite de las notificaciones personales permitiendo lo siguiente:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*** (Subrayas del Despacho).

La Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 ejerció control al Decreto 806 e hizo referencia a las modificaciones transitorias que éste hace al régimen ordinario de notificaciones personales y destaca que el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso en este trámite de notificación personal. La primera medida *instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 3 del art. 8º) y de otro lado, permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia.*

Y en aras de resaltar la necesidad de la aplicación del artículo 8 del Decreto en mención resalta la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que en el CGP y demás normas aplicables a las notificaciones de providencias, como la consagrada en el artículo 41 del CPTSS, propias de los trámites de notificaciones de las providencias, no se dispone lo suficiente para reducir el riesgo de contagio de COVID-19 y mitigar la congestión judicial en el periodo de pandemia, convirtiéndose esto en una solución a las necesidades fácticas y jurídicas.

Frente a esto, el trámite de la notificación personal se efectúa enviándose la providencia mediante mensaje de datos a los interesados **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** y esta se entiende surtida y realizada una vez hayan transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A las demandadas se les concede el término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, y en aplicación al entonces vigente Decreto 806 de 2020 transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos a las personas naturales o personas jurídicas del sector privado.

La Corte establece que para realizar el cálculo del inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío, constatado el acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje.

No obstante, como ya se indicó para garantizar el debido proceso se permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia.

Con base a estas orientaciones, en el caso concreto se evidencia que el Despacho, atendiendo lo impartido en el auto admisorio, procedió a remitir la notificación personal a los demandados QUIPUX S.A.S. y ASAP S.A.S. el 8 de febrero de 2021 a los correos electrónicos que reposan en certificados de existencia y representación legal (archivo 11).

Teniendo en cuenta los lineamientos del entonces Decreto 806 de 2020 y en consonancia con la sentencia C-420 de 2020, decreto que se convirtió en ley permanente mediante la Ley 2213 de 2022, los términos para contestar la demanda se calculan transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje, es decir, desde el 8 de febrero de 2021, fecha de notificación, las accionadas tenían plazo para contestar la demanda hasta el 24 de febrero de ese año y como se indicó QUIPUX S.A.S. presentó respuesta el 23 de febrero de 2021 (archivo 06) y ASAP S.A.S. el 2 de julio de 2021 (archivo 07) por lo que se entiende que la demanda fue contestada en término por la primera de estas sociedades y fuera del término por la segunda; con respecto a la sociedad SERVICIO DE INGENIERÍA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S., como se indicó, no reposa acta de notificación pero si radicó la contestación de demanda (archivo 05).

Con lo anterior, se debe indicar: i) que las respuestas de la demanda satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 31 del Código Adjetivo Laboral; ii) que la sociedad SERVICIO DE INGENIERÍA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S. se tendrá como notificada por conducta concluyente en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP; iii) se dará por contestada la demanda por esta sociedad y QUIPUX S.A.S. y iv) se dará por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de ASAP. S.A.S.

Finalmente, ante la renuncia del poder efectuada por el apoderado principal del demandante y el nuevo poder arrimado facultado a la abogada TATIANA ANDREA BOTERO OSPINA, se le reconocerá personería a esta para que siga representando al convocante (archivo 08, páginas 3 y 4 y archivo 13).

Así las cosas, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. TENER a SERVICIO DE INGENIERÍA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S. notificada por conducta concluyente.

2. **DAR** por contestada oportunamente la demanda por parte de SERVICIO DE INGENIERÍA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S. y QUIPUX S.A.S.

3. **DAR** por contestada de manera extemporánea la demanda por parte de ASAP S.A.S.

4. **RECONOCER** personería conforme a los poderes otorgados a los abogados SUSANA ORTIZ PÉREZ, con T.P. 262.615 del C.S.J. para representar los intereses de SERVICIO DE INGENIERÍA, TRÁNSITO Y TECNOLOGÍA S.A.S., a CARLOS EDUARDO ORTIZ VELÁSQUEZ con T.P. 43.247 del C.S.J. para representar los intereses de QUIPUX S.A.S. y a MILTON DUMAR MATEO TÉLLEZ con T.P. 173.185 del C.S.J. para representar los intereses de ASAP S.A.S.

5. **RECONOCER** personería conforme al poder otorgado a la abogada TATIANA ANDREA BOTERO OSPINA, con T.P. 303.886 del C.S.J. para representar los intereses del demandante.

Se verificó las vigencias de las tarjetas profesionales en el portal web de la rama judicial (archivos 14 a 17).

6. **FIJAR** el **24 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha para la celebración de audiencia en la que se adelantarán las etapas de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ